

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2002364</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	21/08/2020	Ayuntamiento de Teulada
<b>Promovida por</b>	(...)	Sr. alcalde-presidente
<b>Materia</b>	Empleo público	Av. Santa Catalina, 2
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 5/06/2020 sobre acceso a documentos relativos a la modificación que se contenía en el presupuesto del año 2020, respecto al puesto de inspector de la Policía Local.	Teulada - 03725 (Alicante)
<b>Trámite</b>	Petición de informe. Resolución.	

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 21/08/2020, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

No se me ha contestado al escrito, presentado en el Ayuntamiento de Teulada, de fecha 5/6/2020, sobre acceso a documentos relativos a la modificación que se contenía en el presupuesto del año 2020, respecto al puesto de inspector de la Policía Local, con un c.e. de 1930 puntos.

Admitida a trámite la queja, en fecha 2/09/2020 solicitamos informe del Ayuntamiento de Teulada, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 5/06/2020.

El Ayuntamiento de Teulada, a través de la Alcaldesa Presidenta, nos remitió informe del Técnico de Recursos Humanos, de fecha 3/09/2020, en el que señalaba lo siguiente:

(...) Se informa que este asunto ya ha pasado por mesa general de negociación, comisión informativa y pleno, de 18 de junio y publicada en B.O.P. el 14/07/2020. D. (autor de la queja) alega en su escrito que en su condición de Secretario General del sindicato de policía local solicita copia de los documentos del presupuesto municipal del ejercicio 2020, en relación con el puesto de inspector de policía local.

Se informa que el sindicato al que pertenece dicho señor, aunque no ostenta la condición de sindicato con la representación necesaria para asistir a la mesa general de negociación, sí que es invitado con voz, pero sin voto a las sesiones que se celebran en el ayuntamiento y en concreto a esta sesión fue invitado.

Por lo que el acceso a dicha información, al igual que el resto de sindicatos representativos del ayuntamiento se pone a su disposición a través de la convocatoria de las sesiones de mesa negociadora junto con los informes y antecedentes. A mayor abundamiento ya es

pública y consta en la documentación del Pleno por haber sido aprobado por este órgano y publicado en el BOP.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 10/09/2020 en los siguientes términos:

**No responde a la petición que se solicita, puesto que evita el fondo del asunto, es decir, responder a qué documentos son los que avalaban la modificación del complemento específico del puesto de inspector de la Policía Local, a 1930 y que se contenían en el Presupuesto Municipal aprobado por el año 2020.**

Es decir, se presenta al presupuesto una modificación del complemento específico del puesto de Inspector a 1930, cuando no había acuerdo previo de ninguna mesa y es ahí la petición de información.

Al mismo tiempo, con independencia de que el peticionario no forme parte de la Mesa General de Negociación, tiene derecho por ley, al acceso a los documentos obrantes en el expediente que obra en una Administración Pública y lo que se pide, ES LA INFORMACION QUE SE FACILITO A LA CONFECCION Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEULADA, PARA EL AÑO 2020, EN EL QUE CONTENIA UNA MODIFICACION DEL COMPLEMENTO ESPECIFICO DEL PUESTO DEINSPECTOR A 1930 PUNTOS.

Por tanto, la respuesta vaga e inconcreta y **no se ciñe a la queja planteada**, indicando al mismo se remite por el Técnico de RRHH no por la Autoridad competente en la materia que es al caso, bien la concejal de RRHH o bien la Concejal de Hacienda que en este caso es la misma persona (el subrayado y la negrita es nuestra).

A la vista de las alegaciones formuladas por el autor de la queja y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, solicitamos una ampliación de informe a la corporación local en el sentido de que nos precisase si había dado respuesta expresa y directa al escrito del autor de la queja, de fecha 5/6/2020, sobre acceso a documentos relativos a la modificación que se contenía en el presupuesto del año 2020, respecto al puesto de inspector de la Policía Local, con un c.e. de 1930 puntos así como, en caso afirmativo, nos remitiera copia de la respuesta remitida al interesado.

Tras dos requerimientos (en fechas 23/11/2020 y 8/01/2021), el ayuntamiento de Teulada, a través de su Alcaldesa Presidente, remite informe del Técnico de Recursos Humanos de fecha registro de entrada en esta institución de fecha 4/02/2021 en el que indica lo siguiente:

(...), en base a los siguientes antecedentes:

**Asunto. Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 5/06/2020 sobre acceso a documentos relativos a la modificación que se contenía en el presupuesto del año 2020, respecto al puesto de inspector de la Policía Local.**

**No responde a la petición que se solicita, puesto que evita el fondo del asunto, es decir, responder a qué documentos son los que avalaban la modificación del complemento específico del puesto de inspector de la Policía Local, a 1930 y que se contenían en el Presupuesto Municipal aprobado por el año 2020.**

Este asunto se trató en una mesa negociadora del ayuntamiento el 01/03/2019, en la que participaba como miembro de la misma D. (autor de la queja), acordándose inicialmente y por unanimidad de los presentes que los puntos del C.E. de los puestos de inspector del cuerpo de la policía fuesen los mismos para las dos plazas de inspector, además este asunto fue aprobado en ayuntamiento en pleno, según la pretensión efectuada por D. (autor de la queja) sobre que ambas plazas deberían tener los mismo puntos de Complemento específico.

Es decir, se presenta al presupuesto una modificación del complemento específico del puesto de Inspector a 1930, cuando no había acuerdo previo de ninguna mesa y es ahí la petición de información.

Al mismo tiempo, con independencia de que el peticionario no forme parte de la Mesa General de Negociación, tiene derecho por ley, al acceso a los documentos obrantes en el expediente que obra en una Administración Pública y lo que se pide, ES LA INFORMACION QUE SE FACILITO A LA CONFECCION Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEULADA, PARA EL AÑO 2020, EN EL QUE CONTENIA UNA MODIFICACION DEL COMPLEMENTO ESPECIFICO DEL PUESTO DE INSPECTOR A 1930 PUNTOS.

Queda contestado en los párrafos anteriores.

Por tanto, la respuesta vaga e inconcreta y **no se ciñe a la queja planteada**, indicando al mismo se remite por el Técnico de RRHH no por la Autoridad competente en la materia que es al caso, bien la concejal de RRHH o bien la Concejal de Hacienda que en este caso es la misma persona.

En cuanto a lo planteado por el Sr. (autor de la queja) en su escrito de queja, consultados los órganos competentes del ayuntamiento nos informan que no entienden la solicitud formulada en su queja, puesto que la modificación operada en la RPT es a instancias suya y la misma se aprobó por el Ayuntamiento Pleno.

Hemos de añadir que en este asunto, este expediente fue recurrido por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, por la vía contencioso administrativa procedimiento abreviado número 766/2020, dictándose Sentencia en fecha 20 de enero de 2021 y con número 24/2021 del Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Alicante, por lo que ya tiene la consideración de cosa juzgada.

Del contenido de este segundo informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 7/02/2021 en el siguiente sentido:

Nuevamente el informe que emite el Técnico de RRHH del Ayuntamiento, omite el deber de la obligación que tiene la Administración de entregar documentos en los que soy interesado. Es decir, no se han entregado los documentos, informes relativos a la modificación del puesto de inspector, que contenía el presupuesto del año 2020. Y es ahí lo que se solicitaba, que se me entregasen dichos documentos que se encontraban en el expediente de aprobación del presupuesto, respecto a dicha plaza.

Por otro lado, es significativo que la impugnación de la modificación del complemento específico del puesto de inspector, no se me dio traslado en mi condición de codemandado por parte de este Ayuntamiento.

Esperemos que se me remita la documentación que se solicitaba, que hasta en estos momentos no se me fue entregada.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la Administración y de las alegaciones presentadas por la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite, petición de informe inicial y solicitud de ampliación de informe, está integrado por la falta de respuesta expresa al escrito que el autor de la queja (representante sindical) dirigió a esa corporación local en fecha

5/6/2020 sobre el acceso a documentos relativos a la modificación que se contenía en el presupuesto del año 2020 respecto al puesto de inspector de la Policía Local con un CE de 1930.

De la lectura de los informes emitidos por esa administración, se aprecia que la falta de respuesta se justifica en el hecho de que el interesado tuvo ocasión de acceder a la información solicitada a través de las convocatorias de las sesiones de la Mesa Negociadora en las que se pone a disposición los informes y antecedentes.

No obstante, no es posible deducir de lo informado que el interesado haya obtenido, más allá del informe remitido al Síndic, una respuesta expresa a su solicitud de acceso a la documentación.

En consecuencia, no podemos concluir que la administración haya dado cumplimiento a **la obligación que le incumbe de dar respuesta expresa a los escritos que le dirijan los ciudadanos**, resolviendo con ello todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 2020; ROJ STS 1421/2020):

La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

(...)

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la

Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur) (...).

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por otro lado, es preciso recordar que el autor de la queja ostenta la condición de representante sindical.

La Constitución española de 1978 reconoce el derecho a la libertad sindical que tienen los/as trabajadores/as. Este derecho fundamental fue desarrollado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que en su artículo 2 establece que "La libertad sindical comprende:

(...) d) **El derecho a la actividad sindical**»

Consideramos que la actuación (en rigor, la falta de actuación) de la administración no ha sido respetuosa con el derecho fundamental a la libertad sindical de la persona promotora de la queja ya que, al no dar respuesta a su escrito, vacía de contenido el derecho fundamental citado, pues la efectividad de la actividad sindical se obstaculiza con la falta de respuesta de la administración a las iniciativas de la persona.

Por último, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (**Derecho a la Buena Administración**) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:

- a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, entendemos que la actuación observada por esa administración, no dando respuesta al escrito del interesado de fecha 5/06/2020, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE TEULADA** que proceda, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa al escrito que el autor de la queja dirigió a esa Corporación local en fecha 5/06/2020.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana